

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 52

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** José Luis Florentino Holguín.

**Abogado:** Dr. Manuel De Aza.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Florentino Holguín, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Dr. Alberto Defilló No. 70, del sector Los Praditos, Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada el 10 de agosto de 1993 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 12 de agosto de 1993 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. Manuel De Aza, quien actúa en nombre y representación del procesado, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente del 16 de febrero de 1995, suscrito por el Dr. Manuel De Aza, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 22 de mayo de 1991 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado José Luis Florentino Holguín, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instrumentara la sumaria correspondiente, el 14 de febrero de 1992 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: **“PRIMERO:** Que los procesados sean enviados ante el tribunal criminal, para que allí se les juzgue de arreglo a la ley, por los cargos precitados;

**SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso, sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del

Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en el plazo prescrito por la ley”; b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 1992 en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia dictada en atribuciones criminales el 10 de agosto de 1993 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel De Aza, en fecha 22 de diciembre de 1993, a nombre y representación de los acusados José Luis Florentino Holguín y Celín Pérez Ramírez, contra la sentencia No. 607 de fecha 22 de diciembre de 1993, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **‘Primero:** visto los artículos 5, letra a), 58, 75 párrafo II y 85 literales b) y c) de la Ley 50-88 sobre drogas narcóticas y el artículo 103 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, por tales motivos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia, en nombre y por autoridad de la ley y en mérito de los artículos mas arriba citados, juzgando en sus atribuciones criminales: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, a los nombrados José Luis Florentino Holguín y Celín Pérez Ramírez, culpables del crimen de tráfico, distribución, venta y consumo de drogas narcóticas controladas en la República Dominicana, a quienes se les ocupó la cantidad de 3 porciones de cocaína equivalente a 1,500 miligramos, y en consecuencia, se les condena a ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a cada uno, y además se condena a ambos al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito consistente en 1.5 gramos de cocaína, ocupádole a los acusados en el momento de su detención, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y actuando con propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia recurrida en cuanto a José Florentino Holguín, y en consecuencia lo declara culpable del crimen de tráfico de drogas y se condena a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **TERCERO:** En relación con Celín Pérez Ramírez, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia lo declara no culpable del crimen de tráfico de drogas y se descarga de responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Confirma el ordinal 2do. de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena además a José Florentino Holguín, al pago de las costas”;

#### **En cuanto al recurso incoado por**

#### **José Luis Florentino Holguín, procesado:**

Considerando, que el recurrente, por medio su abogado Dr. Manuel De Aza, invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal,

**Segundo Medio:** Ausencia o falta de motivos absolutos;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos, las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, contraviniendo lo expresado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación, y puesto que dicha corte modificó en parte la sentencia del Tribunal a-quo, con mayor razón se imponía la obligación de motivar su fallo, para justificar su decisión de disminuir la condena de 8 a 5 años de reclusión, pero;

Considerando, que habiendo cumplido totalmente la pena de reclusión impuesta por la sentencia dictada en grado de apelación y ahora recurrida, y siendo el procesado el único recurrente contra dicha sentencia, su situación, en caso de anular la sentencia impugnada, no puede ser agravada, en virtud de lo que dispone la ley;

Considerando, que sólo el recurso de casación del ministerio público, es susceptible de suspender la ejecución de dicha decisión, recurso que no ha sido interpuesto por dicho funcionario;

Considerando, que habiendo sobrepasado el recurrente José Luis Florentino Holguín, la sanción que se le impuso en grado de apelación, no tendría explicación su permanencia en prisión en ocasión de su propio recurso;

Considerando, que es de la esencia de toda decisión emanada de los jueces, que la misma sea apegada a lo justo y a la equidad, conjurando situaciones no contempladas en las leyes, por lo que sabiamente el legislador ha otorgado a la Suprema Corte de Justicia en el artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, la facultad de, “determinar el procedimiento judicial, que deberá observarse en los casos ocurientes, cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario”;

Considerando, que en ese orden de ideas se impone rechazar el recurso de casación del acusado, a fin de que éste pueda recuperar su libertad, en atención a las razones anteriormente expuestas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación de José Luis Florentino Holguín, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales, el 10 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de la ley; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)